

**Boletín**

**CONCEPTOS JURÍDICOS  
EMITIDOS POR LA  
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Mayo 2023**

OFICIO 220-090116 DEL 2 DE MAYO DE 2023



## Doctrina: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –REPOSICIÓN DE APORTES Y OTROS

### Planteamiento:

*“1. En una Sociedad por Acciones Simplificadas cuyos estados financieros del periodo anterior muestran una pérdida, y que a su vez dicha sociedad es deudora de un crédito a favor de su accionista único ¿Es posible que mediante la figura de la reposición de aportes (artículo 123, Código de Comercio) el accionista único pueda reponer sus aportes mediante la eliminación del crédito a su favor?”*

*2. En una Sociedad por Acciones Simplificadas vigilada por la Superintendencia de Sociedades ¿Qué documentos, además del acta de la reunión, deben incorporarse al Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas? En el caso de una reunión ordinaria ¿Es obligatorio incorporar en el libro de actas los estados financieros, notas a los estados financieros, certificación de revisor fiscal e informe de gestión?”*

*3. ¿Existe alguna incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de interés en el hecho que un contador de una Sociedad por Acciones Simplificadas sea nombrado como liquidador de la misma?”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

***“1. En una Sociedad por Acciones Simplificadas cuyos estados financieros del periodo anterior muestran una pérdida, y que a su vez dicha sociedad es deudora de un crédito a favor de su accionista único ¿Es posible que mediante la figura de la reposición de aportes (artículo 123, Código de Comercio) el accionista único pueda reponer sus aportes mediante la eliminación del crédito a su favor?”***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Código de Comercio, sobre reposición de aportes, “Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato”.

En concepto de esta Oficina, la figura de la reposición de aportes se presenta como independiente al concepto de aumento de capital y se trata de aquella medida que busca recobrar el valor económico de los aportes efectuados al capital social, disminuido como consecuencia de las pérdidas sociales que han llevado a que el patrimonio refleje un valor menor al del capital.

La reposición del aporte cumple su finalidad siempre que se pretenda restablecer su valor económico inicial, independientemente del tamaño de las pérdidas del ejercicio...”

**(SE TRANSCRIBEN APARTES DEL OFICIO 220-245291 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021)**

“(…)”

“Con fundamento en lo anterior, se podría afirmar que en el caso objeto de estudio, estaríamos frente a una compensación con una acreencia a favor del único accionista de la compañía, que conllevaría a un ajuste contable, cuando lo que se requie-

re es de un ingreso efectivo de recursos a la compañía que le permita restablecer el equilibrio patrimonial, razón por la cual, en criterio de esta Oficina, no sería posible que mediante la figura de la reposición de aportes (artículo 123, Código de Comercio) el accionista único pueda reponer sus aportes mediante la compensación de un crédito a su favor.

***2. En una Sociedad por Acciones Simplificadas vigilada por la Superintendencia de Sociedades ¿Qué documentos, además del acta de la reunión, deben incorporarse al Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas? En el caso de una reunión ordinaria ¿Es obligatorio incorporar en el libro de actas los estados financieros, notas a los estados financieros, certificación de revisor fiscal e informe de gestión?”***

Debemos partir de la base que en la elaboración de las actas de reuniones de Asamblea General de Accionistas se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio.

Las actas deberán contener como mínimo los elementos consignados en el numeral 3.25.2. de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022, que se enumeran a continuación:

“(…)”

q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.”

Por lo que éstos últimos documentos también deben incorporarse al libro de actas.

En tratándose de una S.A.S. con accionista único, es importante tener presente que dicho accionista asume las funciones que le son propias a la Asamblea General de Accionistas, y así lo ha dispuesto esta Entidad, según concepto No. 220-050053 del 6 de marzo de 2017.

En tratándose de una S.A.S. con accionista único, es importante tener presente que dicho accionista asume las funciones que le son propias a la Asamblea General de Accionistas, y así lo ha dispuesto esta Entidad, según concepto No. 220-050053 del 6 de marzo de 2017.

“(…)”

**(SE TRANSCRIBEN APARTES DEL OFICIO 220-050053 DEL 6 DE MARZO DE 2017)**

Así las cosas, cuando se trata de una S.A.S. con accionista único, será éste quien asumirá las funciones que le son propias a la Asamblea General de accionistas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 20085, que contempla que las decisiones que corresponden a la asamblea general de accionistas serán adoptadas por el accionista único, caso en el cual “el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad”.

A su turno, el artículo 37 de la misma Ley dispone que: “Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, éste aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad”.

**3. ¿Existe alguna incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de interés en el hecho que un contador de una Sociedad por Acciones Simplificadas sea nombrado como liquidador de la misma?”**

Teniendo en cuenta los artículos 42 a 51 de la Ley 43 de 1990, por la que se adicionó la Ley 145 de 19607, la cual contiene un conjunto de normas relativas profesión de Contador Público, así como a la luz de los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código de Comercio, es preciso señalar que no se encuentra inhabilidad para que una persona que fue contador de una empresa asuma la función de liquidador de la misma y pueda adelantar todo el procedimiento de liquidación voluntaria de conformidad con lo previsto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, la persona designada como liquidador, no deberá perder de vista los deberes que se le imponen a todos los administradores en el ejercicio de su función, como son los descritos en los artículos 22, 23, 24 de la Ley 222 de 1995.

**Más información aquí** 



OFICIO 220-096193 DEL 10 DE MAYO DE 2023



## Doctrina: **DISMINUCIÓN DE CAPITAL CON REEMBOLSO DE APORTES – COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA**

### Planteamiento:

“1. ¿Puede la asamblea de accionistas de la sociedad tomar la decisión de emitir las acciones para que sean suscritas por un tercero, que previamente eran de propiedad del accionista sobre el cual operó la disminución del capital con efectivo reembolso de aportes?

2. ¿Se puede en la misma reunión de asamblea de accionistas en que se aprueba la reforma estatutaria para la disminución de capital por reembolso del aporte, tomar la decisión de emitir para su posterior suscripción por otra persona, las acciones en que se disminuyó el capital social conforme la situación descrita?

3. En caso de que el segundo interrogante sea afirmativo, ¿Se debe registrar en el registro mercantil el acta de reforma estatutaria, a través de la cual se formalizó la disminución de capital por reembolso del aporte, si en la misma reunión de asamblea la sociedad toma la decisión de emitir las acciones que previamente fueron objeto de reembolso y se suscriben en esa misma reunión por parte de un tercero?”

## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Teniendo en cuenta que el planteamiento realizado en su consulta se refiere a una disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes a favor de un solo accionista, se considera pertinente traer a colación lo señalado por esta Oficina mediante Oficio 220-0643421.

“(…)”

**(SE TRANSCRIBE OFICIO 220-0643421 DEL 5 DE MAYO DE 2015.)**

***“1. ¿Puede la asamblea de accionistas de la sociedad tomar la decisión de emitir las acciones para que sean suscritas por un tercero, que previamente eran de propiedad del accionista sobre el cual operó la disminución del capital con efectivo reembolso de aportes?”***

La asamblea general de accionistas con las mayorías establecidas en los estatutos o en la ley puede tomar la decisión en una reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, y proceder a colocar las acciones que tenga en reserva, bien entre los accionistas, si está consagrado el derecho de preferencia en la suscripción de acciones, o en caso contrario ante terceros.

Ahora bien, su inquietud parte de una hipótesis equivocada, al afirmar que las acciones que previamente eran de propiedad de un accionista sobre el cual operó una disminución de capital con efectivo reembolso de aportes van a ser suscritas por un tercero, toda vez que los títulos de acciones del accionista que se retira son cancelados al serle reembolsada su participación.

Hecha la anterior precisión, lo planteado en su consulta consiste en la realización de dos operaciones, por un lado, la reforma estatutaria consistente en la disminu-

ción del capital con efectivo reembolso de aportes, y, por otro lado, la colocación de acciones en reserva.

Frente a la última operación, es preciso señalar que la suscripción de acciones que se encuentran en reserva implica la expedición de nuevos títulos accionarios a favor del adquirente y su registro en el libro de accionistas. Es decir, se reitera que no se trata de acciones del anterior titular sino de unos títulos accionarios nuevos que deberán reunir los requisitos del artículo 401 del Código de Comercio.

***“2. ¿Se puede en la misma reunión de asamblea de accionistas en que se aprueba la reforma estatutaria para la disminución de capital por reembolso del aporte, tomar la decisión de emitir para su posterior suscripción por otra persona, las acciones en que se disminuyó el capital social conforme la situación descrita?”***



Teniendo claridad que son dos operaciones independientes como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior, es preciso señalar que éstas podrían ser aprobadas en una reunión del máximo órgano social, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales y estatutarios para la toma de estas decisiones.

***“3. En caso de que el segundo interrogante sea afirmativo, ¿Se debe registrar en el registro mercantil el acta de reforma estatutaria, a través de la cual se formalizó la disminución de capital por reembolso del aporte, si en la misma reunión de asamblea la sociedad toma la decisión de emitir las acciones que previamente fueron objeto de reembolso y se suscriben en esa misma reunión por parte de un tercero?”***

Partimos de la base de que en una reunión de la asamblea general de accionistas se presentan dos actos jurídicos diferentes los cuales fueron aprobados por la misma. Como quiera que ambos son sujetos de registro, la aprobación en una misma reunión no los exime de acudir al registro mercantil para su inscripción, ni del cumplimiento de los demás requisitos legales.

Más información aquí 



OFICIO 220- 101154 17 DE MAYO DE 2023



## Doctrina: **SAGRILAFT – BENEFICIARIO FINAL**

### Planteamiento:

*“1. ¿Están obligadas estas compañías (Operadoras de Libranzas y Cooperativas) a suministrar información de Conocimiento de Beneficiarios Finales para propósitos de Debida Diligencia?”*

*2. En caso de no estarlo o negarse a compartirla, ¿Puede una empresa no dar aplicación a lo dispuesto en Ley 1257 de 2012 y al Código Sustantivo del Trabajo?”*

*3. Prevalece la aplicación de la Circular Externa 100-000016 de 2020 y todas aquellas que la modifican de SAGRILAFT frente a las disposiciones de ley que impongan obligaciones de transferencia de recursos a entidades que realicen actividades de captación y/o colocación de recursos.”*





## POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, es preciso recordar lo señalado por esta entidad mediante Oficio 220- 018609 del 31 de enero de 20231:

“(…)

Se considera pertinente traer a colación la Circular Externa Circular 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, donde se señaló lo siguiente:

“(…)

### 5.3.1. Debida Diligencia

En todo caso, las Empresas Obligadas siempre deben adoptar Medidas Razonables de Debida Diligencia de la Contraparte, con un enfoque basado en riesgo y la materialidad del mismo.

Para tal efecto, deben adoptar las siguientes medidas mínimas conforme a la materialidad, entre otras:

- a. Identificar a la Contraparte y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b. Identificar al Beneficiario Final de la Contraparte y tomar Medidas Razonables para verificar su identidad.
- c. Tratándose de Personas Jurídicas, se deben tomar Medidas Razonables para conocer la estructura de su propiedad con el fin de obtener el nombre y el número de identificación de los Beneficiarios Finales, haciendo uso de las herramientas de que disponga. Las medidas tomadas deben ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad inducida por la estructura de titularidad de la sociedad mercantil o la naturaleza de los asociados mayoritarios.

d. Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

e. Realizar una Debida Diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la Empresa Obligada sobre la Contraparte, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Las Empresas Obligadas podrán diseñar y definir formatos para el adecuado conocimiento de las Contrapartes. Estos formatos podrán ajustarse de acuerdo con las características de cada industria o sector económico al que pertenezcan, y conforme a los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM identificados, a la Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM y la materialidad del Riesgo LA/FT/FPADM.

Para el análisis de las operaciones con las Contrapartes, la Empresa Obligada debe construir una base de datos u otro mecanismo que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos debe contener, como mínimo, el nombre de la Contraparte, ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el Beneficiario Final, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto, el cargo que desempeña, fecha del proceso de conocimiento o monitoreo de la Contraparte. (...)”

Junto a esto, se debe tener en cuenta la recientemente expedida Ley 2195 de 2022, la cual, en cuanto a la Debida Diligencia, establece lo siguiente en su artículo 12:

### **(SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2195)**

“Del estudio de las normas antes transcritas, queda claro que la empresa obliga-

da debe implementar medidas razonables para cumplir con la identificación de la contraparte y la verificación de su identidad. La identificación plena del beneficiario final se deberá efectuar por todos los medios posibles, incluyendo, pero sin limitarse, a la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, solicitando la información relevante a la contraparte y tomando las medidas necesarias para verificar la veracidad de la información suministrada.

Del mismo modo, las empresas obligadas deberán realizar un análisis de los riesgos propios de su actividad y, con base en estos, desplegar las medidas que estén a su alcance para lograr conocer en debida forma a las contrapartes y sus beneficiarios finales. Para el efecto, al momento de diseñar y definir su sistema de prevención, se deben adquirir o desarrollar los mecanismos, procedimientos y medidas que permitan el adecuado conocimiento de los clientes y demás contrapartes, en función de identificar, evaluar, monitorear y controlar adecuadamente los riesgos de LA/FT/FPADM inherentes a su actividad.”

Por lo tanto, dependerá de cada empresa obligada contar con las herramientas disponibles y establecer en su sistema la forma y profundidad a la que se quiere llegar para entender que se ha desarrollado un adecuado proceso de debida diligencia en el conocimiento de las contrapartes y beneficiarios finales.

Con base en lo anterior, a su vez deberá definir, para cada caso particular y para cada operación particular, el punto en el que se entiende agotado adecuadamente el proceso de debida diligencia, en aras de contar con el conocimiento más extenso posible sobre las contrapartes y beneficiarios finales, puesto que la Circular Básica Jurídica no determina expresamente ni limita los mecanismos que las empresas deban establecer para la prevención del riesgo de LA/FT/FPADM, tan solo establece unos lineamientos mínimos.

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022 es claro al indicar que **cuando una empresa obligada, en aras de cumplir con el SAGRILAF, solicita información tendiente a dar cumplimiento al principio de debida diligencia, la contraparte tendrá la obligación de suministrar la información en los términos del referido artículo.** (Subrayado fuera del texto).

**(SE TRANSCRIBEN APARTES PERTINENTES DEL OFICIO 220-158863 DEL 21 DE JULIO DE 2022)**

Con base en lo expuesto, las compañías Operadoras de Libranzas y Cooperativas deberán cumplir con la legislación nacional en materia de procesos de debida diligencia. Por otro lado, es importante dejar claro que tanto la Ley 1527 de 2012 como el Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles con la normatividad sobre SAGRILAF. En este sentido, no existe discordancia entre estas normas que regulan materias distintas y, por lo tanto, es importante que las empresas verifiquen ambas regulaciones para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales y la transparencia en sus relaciones comerciales y laborales.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-104739 DEL 24 DE MAYO DE 2023



## Doctrina: **CAPITALIZACIÓN DE ACRENCIAS**

### Planteamiento:

*“¿La capitalización de una cuenta por cobrar lleva implícito un aporte en dinero o por el contrario conlleva un aporte en especie?”*

*El consejo de Estado dos veces ha dicho que en estos casos se está ante un aporte en dinero (24 de marzo de 2022, expediente No. 24530, y 28 de julio de 2022, expediente No. 26226), pero quisiera saber la postura de la entidad frente a este tema?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“... la “Capitalización de Créditos” es uno de los mecanismos más utilizados para incrementar el capital de las sociedades. En este sentido, puede emplearse como medida de fortalecimiento patrimonial o de saneamiento financiero, permitiendo con su materialización que la sociedad resuelva un pasivo externo para que su titular se convierta en asociado.

Sobre el tema, esta Oficina se pronunció mediante Oficio No. 220-062916 del 24 de abril de 20151 en los siguientes términos:

“(…)”

### **2- La compensación como modo de extinción de las obligaciones.**

“(…)”

La compensación es una figura prevista en la ley que consiste en la posibilidad de extinguir recíprocamente y hasta la concurrencia de sus valores, obligaciones de dos personas cuando ambas son deudoras una de otra y siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.

Conforme a lo establecido en los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, la compensación opera por el solo ministerio de la ley cuando se den los siguientes requisitos:

Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras;

Que ambas deudas sean análogas, es decir, que ambas deudas sean de dinero, o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;

Que ambas obligaciones sean líquidas, es decir, que se conoce con exactitud su existencia y su monto, y,

Que ambas deudas sean actualmente exigibles.

(…)

Sin perjuicio obviamente de que la capitalización se haya efectuado con el lleno de las formalidades que los estatutos y la ley exigen para las sociedades anónimas, lo anterior permitiría inferir que si se cumplen los requisitos establecidos en la Legislación Civil, ya enunciados en el concepto citado, la sociedad no tendría que pagar entonces la deuda que tiene con el accionista, sino que la obligación quedaría extinguida por virtud de la compensación, pues aquél pagaría su aporte con su acreencia, lo que se traduce en un “aporte en dinero”, pues las dos obligaciones son monetarias”.

Así las cosas, se reitera que la capitalización de acreencias se traduce en un aporte en dinero.

**Más información aquí** 



OFICIO 220-112563 DEL 30 DE MAYO DE 2023



## Doctrina: **LIBRANZA – REQUISITOS EN SU DILIGENCIAMIENTO**

### Planteamiento:

1. *¿Cuáles son las diferencias entre, una libranza y un pagaré?*
2. *Entendiendo que la libranza es un convenio/autorización clara y expresa de un deudor y la existencia de 3 sujetos: a) entidad operadora de libranza, b) beneficiario/deudor, y c) entidad pagadora/empleador inicial, ¿Puede la libranza no tener firma del empleador inicial?*
3. *¿Puede una libranza con espacios en blanco, ser diligenciada por el operador de libranza sin autorización o firma del deudor?"*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

### ***“1. ¿Cuáles son las diferencias entre, una libranza y un pagaré?”***

El pagaré, junto con la letra de cambio y el cheque, son las especies de título valor contempladas en el Código de Comercio. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, cuyo pago puede ser perseguido por vía judicial.

Por su parte, la libranza no es un título valor. La libranza es una autorización expedida por un sujeto, dirigida a su empleador o pagador para que de su salario, pensión u honorarios le sea descontada una suma de dinero para serle girada a una entidad operadora de libranza que resulta ser su acreedora (a través de la cual adquirió un bien, un servicio, o le fue otorgado un préstamo de dinero), en los términos descritos en el mismo documento de libranza.

Dicho mecanismo de facilitación del pago de una acreencia fue estructurado<sup>4</sup> en atención a la prohibición general a los empleadores de que da cuenta el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, que cobija igualmente a los pagadores de mesadas pensionales según el artículo 2° del Decreto 1073 de 2002, de deducir suma alguna de los salarios y prestaciones en dinero de los empleados, para el primer caso, y de las mesadas, en el segundo, sin que medie autorización expresa y por escrito del empleado o pensionado, respectivamente.

La libranza, de una parte, dinamiza los sectores comercial y financiero al permitir que empleados y pensionados puedan acceder a bienes y servicios, incluidos, como se expuso, de mutuo, que en otras condiciones de pago no resultarían accesibles a los deudores y, de otra, otorga mayor, que no absoluta, certeza de recuperación de la deuda a la entidad operado-

ra y a quienes se interesen por su cartera, en tanto el recaudo y pago lo efectúa directamente una fuente generadora de ingresos del deudor con carácter confiable y, generalmente estable.

Si bien, el otorgamiento de créditos suele garantizarse con la suscripción de un título valor que respalde la deuda, título que puede tratarse de un pagaré, la libranza únicamente cumple el papel de facilitadora del método de pago de la deuda.

### ***“2. Entendiendo que la libranza es un convenio/autorización clara y expresa de un deudor y la existencia de 3 sujetos: a) entidad operadora de libranza, b) beneficiario/deudor, y c) entidad pagadora/empleador inicial, ¿Puede la libranza no tener firma del empleador inicial?”***

La autorización para el descuento, en todo caso, debe otorgar al pagador certeza sobre los términos de otorgamiento del crédito convenidos entre el beneficiario y la entidad operadora de libranza en tanto con base en ellos conocerá los valores exactos a descontar, su periodicidad y el plazo del préstamo.

Esta Oficina considera que un documento de libranza no puede tener espacios en blanco, mucho menos carecer de la firma de quien autoriza el descuento, porque, precisamente, una de las condiciones que la Ley 1527 de 2012 exige de la libranza es que se trate de una autorización “**expresa**”, es decir, específica, determinada y clara. Igualmente, es preciso indicar que el empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción del acuerdo, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

### ***“3. ¿Puede una libranza con espacios en blanco, ser diligenciada por el operador de libranza sin autorización o firma del deudor?”***

En criterio de esta Oficina, el documento de libranza no puede contener espacios

en blanco porque, precisamente, una de las condiciones que la Ley 1527 de 2012 exige de la libranza, es que se trate de una autorización “expresa”, es decir, específica, determinada y clara. Por lo anterior, ha determinado esta entidad:

“(…) Súmese que conforme lo determina el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, le asiste la obligación al empleador o pagador de efectuar el descuento de las sumas de dinero que haya de pagar a su empleado, contratista o pensionado, los valores que éstos adeuden a la operadora de libranza, previo consentimiento de éstos, pero sujeto a los términos establecidos entre ambas partes que condicionan el otorgamiento del crédito, especificados en la misma libranza o en documento anexo a ésta.

Dicha autorización para el descuento, en todo caso, debe otorgar al pagador certeza sobre los términos de otorgamiento del crédito convenido entre el beneficiario y la entidad operadora, no de otra forma conocería el empleador o la entidad pagadora, los valores exactos a descontar, su periodicidad y el plazo del préstamo. (...)”.

Ahora, conforme a lo hasta ahora expuesto por esta Oficina, una libranza que carezca de firma del sujeto deudor no tiene el alcance de obligar a la entidad pagadora a efectuar los descuentos periódicos y a girarlos a la entidad operadora de libranza. (...)”

**Más información aquí** 





**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)



[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)